



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
SALA PLENA  
**EXPEDIENTE N° 692/2013**

En Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 16:01 del día jueves 16 de marzo de 2017, notifiqué a:

**DANEY DAVID VALDIVIA CORIA EN REPRESENTACION DE LA  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA**

Con **SENTENCIA 524/2016** de fecha 14 de noviembre de 2016. Mediante cédula fijada en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

*[Firma manuscrita]*  
TESTIGO:

Gonzalo Tena  
3099451ch

CERTIFICO:

*[Firma manuscrita]*  
Rocio Rojas Loayza  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 524/2016.  
**FECHA:** Sucre, 14 de noviembre de 2016.  
**EXPEDIENTE:** 692/2013.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** **Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.**

---

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 33 a 37, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0834/2013, de 18 de junio de 2013, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 46 a 48, los antecedentes procesales.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.**

Que, Verónica JEANNINE Sandy Tapia, Gerente Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), se apersonó interponiendo demanda contencioso administrativa, expresando en síntesis lo siguiente: Que, en fecha 6 de septiembre de 2012, funcionarios del Servicios de Impuestos Nacionales Distrital Oruro (en adelante SIN), procedieron a labrar el Acta de Infracción N° 07552 al contribuyente Choque Villcarani Cosme, por cuanto a momento de una inspección en operativo, fue encontrado inscrito en el Régimen Simplificado (distinto al que le corresponde), sancionándolo con una multa de UFV's 2.500.-.

El 18 de octubre de 2012, se emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-00818-12, por la que se ratificó la sanción impuesta.

El 1 de febrero de 2012, se notificó a al SIN, con la interposición del recurso de alzada, por el que se impugna la Resolución Sancionatoria N° 18-00818-12.

**I.2.- Fundamentos de la demanda.**

Citando los arts. 70. 11, 70. 2, 163, 76, y 65 del Código Tributario, 19 de la Ley N° 2341 y 4, 5, 6 y 7 del DS N° 24484 manifestó:

Que, ha momento de la inspección, se evidencie que el contribuyente tenía a la venta una variedad de productos y que, las ventas en los minutos de inspección multiplicados por las horas de atención diarias y los días al año, superan las ventas anuales permitidas para pertenecer al Régimen

Simplificado, consecuentemente no se puede considerar dentro de la categoría cuarta del Régimen Simplificado.

Al efecto mencionó lo previsto en los arts. 2, 4, 5 y 6 del DS N° 24484, que establece los parámetros de los tres sectores para pertenecer al Régimen Simplificado, conformado por comerciantes minoristas, vivanderos y artesanos, de la clasificación de cada uno de dichos sectores, se puede constatar que el demandante no se enmarca en ninguna de tales definiciones, por lo que inscribirse y permanecer en un régimen distinto al que le corresponde, es una contravención al ordenamiento jurídico, puesto que al contribuyente le correspondía estar inscrito en el Régimen General, por no considerarse comerciante minorista, además se pone en conocimiento que todos los comercios de abarrotes situados alrededor del mercado de la ciudad de Oruro, se encuentran registrados en el Régimen General.

Por tal razón, funcionarios autorizados procedieron a labrar el acta de infracción por inscripción en el régimen tributario que le corresponde, queriendo evadir su responsabilidad teniendo la obligación de inscribirse el régimen que le corresponde, citado al respecto lo previsto en los arts. 163 del CT y 70. 2) de la Ley N° 2492.

Por otra parte sostuvo que, el contribuyente no presentó nota alguna, pues de haber sido así, esta hubiera sido valorada por la AT, recayendo sobre el recurrente el probar lo afirmado, conforme prevé el art. 76 del CTB, referente a la carga de la prueba.

Bajo estos argumentos, queda claro que la AGIT, no realizó una interpretación cabal tampoco tiene fundamento ni asidero legal, por el contrario la AT, en todo momento enmarcó sus actuaciones en apego de la Ley N° 2492 y lo establecido en la CPE.

### **I.3 Petitorio.**

En base a los argumentos resumidos, solicita se declare probada la demanda y se confirme la Resolución Sancionatoria N° 18-0818-12 de 18 de octubre de 2012.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Que admitida la demanda por decreto de fs. 42 de obrados, se corrió traslado, citándose a la institución demandada conforme consta en la diligencia de fs. 43, apersonándose por memorial de fs. 46 a 48, Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien luego de exponer los antecedentes administrativos, en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Que, la AT, dentro de la inspección efectuada al local comercial del contribuyente, no determinó por ningún medio probatorio, cual fuera el hecho o conducta ilícita, que se adecue al tipo de inscripción a un régimen tributario que no le corresponde, pues si bien afirma que se efectuó una verificación mediante la cual el SIN comprobó que en los minutos de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 692/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

inspección multiplicados por las horas de atención diarias y los días del año, se superaron las ventas anuales permitidas para pertenecer al Régimen Simplificado, no demostró numéricamente en el Acta de Infracción y tampoco existe documento de respaldo, que corroboren lo afirmado por el SIN en la inspección efectuada, tampoco existe informe de trabajo técnico que compruebe, que el capital del contribuyente sea superior al previsto para pertenecer al RTS, con lo que la AT, con su accionar afectó la seguridad jurídica, el debido proceso y garantías constitucionales que amparan al contribuyente.

Consecuentemente, la sanción aplicada por la AT, no se ajusta al marco legal que rige la materia, pues aunque se presume la legalidad de los actos de la administración, estos deben ser fundados en elementos objetivos de prueba y en disposiciones legales específicas, por lo que se anuló obrados, toda vez que no se demostró que la conducta del contribuyente habría vulnerado lo dispuesto en los arts. 160 y 163 de la Ley N° 2492.

En atención a lo citado, se puede verificar que los argumentos del demandante no son evidentes, de modo que la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso.

## **II. 1 Petitorio.**

Concluye solicitando se declare improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0834/2013, de 18 de junio de 2013.

## **III. INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO Y SU PETITORIO.**

Analizado los antecedentes, no se evidencia dicha intervención.

## **IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece que:

El 6 de septiembre de 2012, la AT, notificó personalmente a Cosme Choque Villcarani, con el Acta de Infracción N° 07552, en la cual se señaló que el contribuyente se encontraba inscrito en un régimen tributario que no le correspondía, contraviniendo lo establecido en el art. 163 de la Ley N° 2492.

El 15 de octubre de 2012, la AT, emitió el Informe CITE: SIN/GDOR/DF/INF/883/2012, señalando que dentro del plazo probatorio, el contribuyente no presentó descargos ni pagó la multa establecida, concluyendo que corresponde la prosecución del trámite.

El 29 de diciembre de 2012, la AT, notificó al contribuyente con la Resolución Sancionatoria N° 18-00818-12 de 18 de octubre de 2012, mediante la cual se le impone la sanción de 2.500 UFV, por el incumplimiento del deber formal de inscripción en el Régimen Tributario que le corresponde, de conformidad al art. 163. I, de la Ley N° 2492 y num. 1 subnumeral 1.1. Anexo B de la RND 10-0037-07.

Como consecuencia del aludido fallo, el contribuyente Cosme Choque Villcarani, impugnó la Resolución Sancionatoria conforme se evidencia de fs. 3 a 5 de obrados, resuelto mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0432/2013 de 22 de abril de 2013 (fs. 11 a 21), que anuló obrados hasta el Acta de Infracción N° 07552 inclusive, consecuentemente la Gerencia Distrital Oruro del SIN, debe demostrar objetiva, técnica y fehacientemente al régimen que le corresponde estar inscrito al contribuyente.

Ante esta circunstancia, la Gerencia Distrital Oruro del SIN, interpuso Recurso Jerárquico (fs. 22 a 24), resuelto mediante Resolución de Recurso jerárquico AGIT-RJ 0834/2013, de 18 de junio de 2013 (fs. 25 a 32), que confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0432/2013 de 22 de abril de 2013.

Contra esta determinación, la Gerencia Distrital Oruro del SIN, a través de su representante legal, formuló demanda contencioso administrativa conforme consta de fs. 33 a 37 de obrados.

Por memorial de fs. 70 a 72, la institución demandante presentó su réplica, en tanto que de fs. 75 a 75 vta., la Autoridad General de Impugnación Tributaria, presentó dúplica, dando lugar al proveído de fs. 98 que decretó "Autos para Sentencia".

## **V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Que, por la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia en única instancia, conforme la previsión de los arts. 778 a 781 del Cód. Pdto. Civil, siendo el objeto -según la veracidad o no del reclamo planteado- conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; corresponde a esta Sala del Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales en la fase administrativa, con relación a los argumentos expuestos por la entidad demandante y, realizar el control judicial de legalidad sobre los hechos resueltos en el Recurso Jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el caso presente, el motivo de controversia se circunscribe en determinar Villcarani debe estar inscrito en el Régimen General como afirma la Administración Tributaria, o por el contrario debe pertenecer al Régimen Simplificado como asevera el contribuyente.

## **VI. ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.**

**VI.1** Inicialmente cabe precisar que el parágrafo I del artículo 163 de la Ley N° 2492, dispone: *"El que omitiera su inscripción en los registros tributarios correspondientes, se inscribiera o permaneciera en un régimen tributario distinto al que le corresponda y de cuyo resultado se produjeran beneficios o dispensas indebidas en perjuicio de la Administración Tributaria, será sancionado con la clausura del establecimiento hasta que*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 692/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

*regularice su inscripción y una multa de dos mil quinientas Unidades de Fomento de la Vivienda (2.500 UFV's), sin perjuicio del derecho de la Administración Tributaria a inscribir de oficio, recategorizar, fiscalizar y determinar la deuda tributaria dentro del término de la prescripción."*

Por otra parte, respecto de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, el numeral 2 del artículo 70 de la misma norma, establece: *"Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria."*

En virtud de las normas señaladas, se establece que es obligación del contribuyente, inscribirse en los registros tributarios, aportar datos y brindar la información correspondiente y permanecer en el régimen tributario que le corresponda, es decir, que independientemente del registro en que inicialmente se inscribió, en la medida que su situación tributaria sufra modificaciones, tiene el deber de modificar también su registro en el padrón de contribuyentes.

En este contexto, se evidencia que el contribuyente Cosme Choque Villcarani, el 6 de febrero de 2001, se inscribió en el Padrón de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales Regional Oruro (SIN), dentro del Régimen Tributario Simplificado, conforme se evidencia a fs. 6 del Anexo 1, teniendo como actividad principal la de comerciante minorista categoría 2, con domicilio en la Calle Bakovic y Bolívar N° 215 de la ciudad de Oruro.

Por otra parte de la lectura del Acta de Infracción N° 07552 de 6 de septiembre de 2012 cursante a fs. 2 del Anexo 1, se evidencia que la Administración Tributaria no realizó un inventario valorado para analizar el cumplimiento o incumplimiento de los parámetros establecidos como requisitos para pertenecer o no al Régimen Simplificado, al señalar que el contribuyente Cosme Choque Villcarani, por la actividad que realizaba, no estaba correctamente inscrito en el régimen que le correspondía, incumpliendo con esta actitud, lo previsto en el art. 163 del Código Tributario Ley N° 2492, sancionándolo con una multa de 2.500 UFV's.

Es decir, que de acuerdo a lo descrito, la AT, haría aplicado correctamente la normativa citada, extremo que puede ser o no evidente, es decir que el sujeto pasivo haya incumplido la norma; sin embargo, es deber de la administración, en resguardo del derecho al debido proceso, a la legítima defensa y a la seguridad jurídica, desarrollar sus actos en estricto apego a las normas, tomando en cuenta el principio de sometimiento pleno a la ley, inserto en el inciso c) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en concordancia con lo que señala el artículo 200 de la Ley N° 2492, Código Tributario.

Además, es importante establecer que, para sancionar una conducta como contravención, la Administración Tributaria debe efectuar la adecuación del hecho contravencional previamente establecido, es este contexto, de la compulsión de antecedentes, se advierte que, la Administración Tributaria, en este caso, la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a tiempo de rizar la inspección al local comercial del

contribuyente, no estableció por ningún medio probatorio fehaciente, la supuesta conducta o hecho ilícito, que se adecue al tipo de inscripción a un régimen tributario que no le corresponde, es decir, no realizó la subsunción de la conducta del contribuyente al tipo contravencional señalado, es decir, no demostró por ningún medio probatorio, que el sujeto pasivo, no debería estar inscrito en el régimen simplificado, pues el tiempo que duró la inspección o el operativo en el local comercial del contribuyente, no es un parámetro ni argumento valedero para afirmar que debía pertenecer al régimen general, pues no se demostró numéricamente en el acta de infracción así como tampoco existe documento que corrobore lo aseverado por los funcionarios del SIN, así como tampoco existe trabajo ténico que compruebe que el capital del contribuyente sea superior al previsto por ley para pertenecer al régimen simplificado.

Es evidente que en el presente caso, el Acta de Infracción aludida, se limitó a señalar que el contribuyente no tiene una correcta inscripción por su actividad económica, incumpliendo el artículo 163 de la Ley N° 2492, correspondiendo en consecuencia, la aplicación de la sanción prevista en el numeral 1.1 del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0021-04, con la multa de UFV 2.500, sin que exista registro valorado sobre dicha afirmación.

Adicionalmente y en relación con lo precedentemente manifestado, cabe recordar al demandante que la jurisprudencia constitucional se ha expresado sobre el particular, a través de la Sentencia Constitucional N° 1863/2010-R de 25 de octubre, entre otras, indicando: "El proceso administrativo, debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial en cuanto al juez natural, legalidad formal, tipicidad y defensa irrestricta. Entendimiento que concuerda con la doctrina del derecho sancionador administrativo cuando se afirma: 'Que este no tiene esencia diferente a la del derecho penal general, y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas la administración, y las sanciones penales los tribunales en materia penal.' (García de Enterría, E. y Fernández, T.R., Curso de Derecho Administrativo, II, Civitas, Madrid, 1999, pág. 159)."

Que del análisis precedente, el Tribunal Supremo de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0834/2013 DE 18 de junio de 2013, no ha incurrido en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente, los fundamentos y razones expuestas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 692/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 33 a 37, interpuesta por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0834/2013 de 18 de junio de 2013, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

No interviene el Magistrado Pastor S. Mamani Villca por encontrarse en comisión de viaje oficial.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

Regístrese, notifíquese y archívese.

Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

Romulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

Antonio Guido Campore Segovia  
**MAGISTRADO**

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

Noika Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

Maritza Sintura Juaniquina  
**MAGISTRADA**

Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**

Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

<b>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA</b>	
GESTIÓN: 2016.....	
SENTENCIA N° 524... FECHA 14 de noviembre	
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016.....	
Conforme VOTO DISIDENTE: .....	

Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**